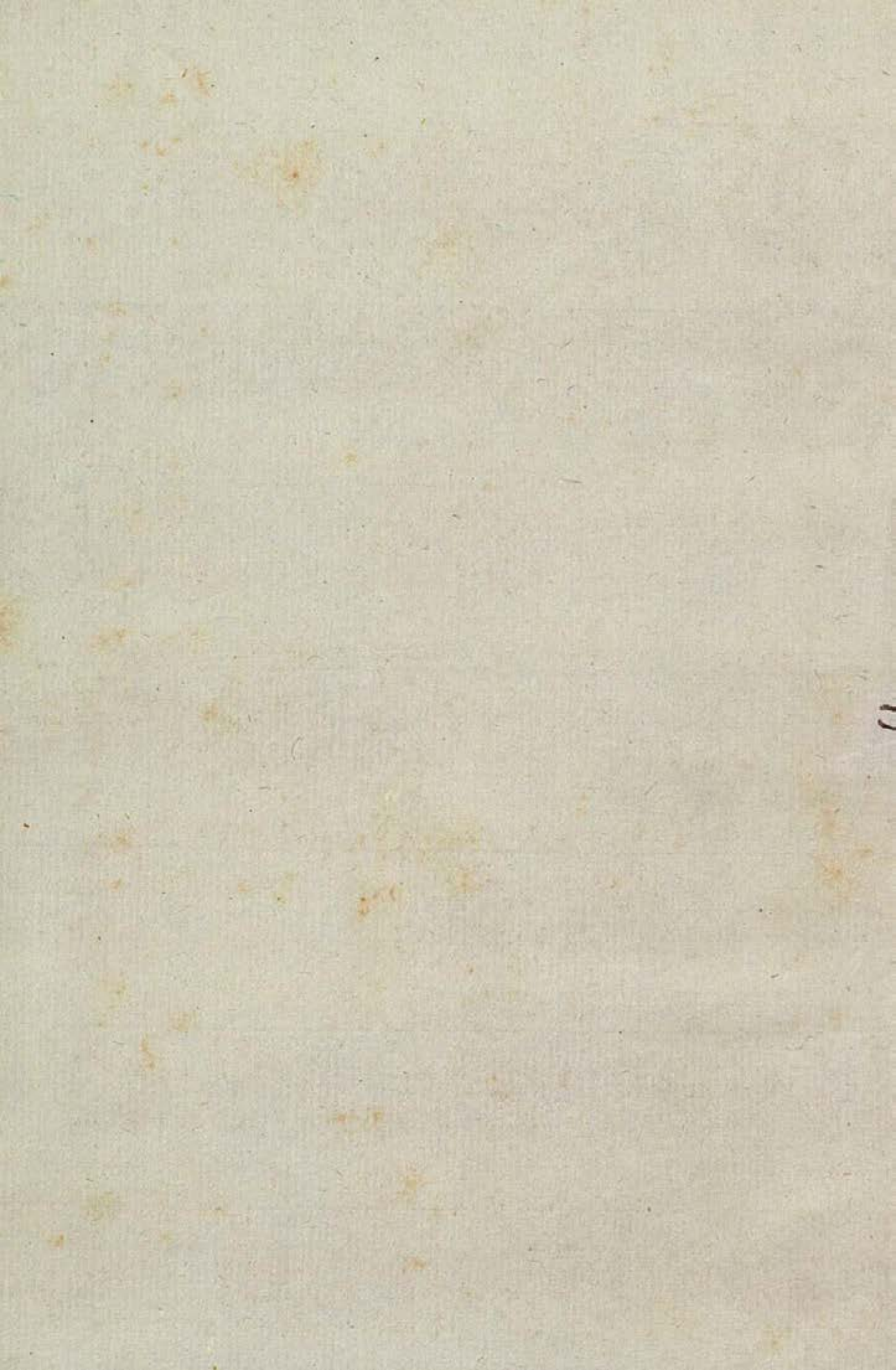

Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON


43



Indice.

Bassecourt y el General francés Marqués de Soncourt._1810.

Memoria de las Calenturas malignas que reinan en Cádiz, por D. Nicolás de Lizarzaburu._1810.

Carta que D. M. F. de S. de Pazadin escribe al S. D. J. X. Uriortua, examinando su papel intitulado Tentativa sobre la necesidad de variar la representacion Nacional que se ha de convocar en las futuras Córtes &c._1810.

Aviso á los incautos._1810.

Abogados del Ilustre Colegio de Cádiz._1811.

Aviso de la Nacion Española._1811.

Representacion al Congreso de Córtes, en 20 de Diciembre de 1810._1811.

Representacion hecha á las Córtes por el Capitan General de Andalucía, General en Jefe interino del cuarto Ejército D. Manuel de Lapeña._1811.

Respuesta que dá D. José Fernandez de Castro á la Exposicion del Marqués de Sobremonte, Virey que fué de Buenos Aires._Impresa en Cádiz, año de 1811.

Breve Apéndice al Cuaderno de correspondencia que la Junta Superior de Caldas ha seguido con el Supremo Consejo de Regencia sobre la evacuacion de la Plaza.—1811.

Manifiesto que la Junta Superior de Gobierno y Defensa de esta Plaza dirige al Pueblo que la instaló, con respecto á las ocurrencias que en ella ha habido relativas á su constitucion; con sujecion al reglamento de la de la Provincia.—1811.

El Teniente General D. Pedro Rodriguez de la Buria, á las Córtes generales extraordinarias de España é Indias.—1811.

Representacion de la Junta de Farmacia al Soberano Congreso Nacional.—1811.

Representacion del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, dirigida al Soberano Congreso sobre el reglamento formado por la Junta Superior de Secuestros y Confiscos.—1811.

Reflexiones sobre el Papel titulado "Representacion hecha al Supremo Consejo de Regencia por varios naturales del Reino de Galicia &c." y refutacion de las calumnias que en ella se

han levantado al Capitan de la primera Com-
pañia de Artilleros Urbanos D. Luis Jimenez
de Palacios._1811.

Tercera exposicion del Comercio de Cádiz á las Córtes
generales y extraordinarias._1812.

REALES ORDENANZAS
DEL GREMIO DE MAESTROS
HERREROS Y CERRAGEROS
DE ESTA CIUDAD,

MANDADAS SE GUARDEN,
CUMPLAN, EXECUTEN Y OBSERVEN
EN TODO Y POR TODO
POR EL SUPREMO
CONSEJO DE CASTILLA.

CON LICENCIA.
Impresas en la Casa de Misericordia de Cádiz,
Año de 1806.

DON Felipe Quinto de este nombre por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Cicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientáles y Occidentáles, Islas y Tierras Firmes del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milan, Conde Abspurg, Flándes, Tirol y Barcelona, Duque de Atenas y de Neopatria, Marques de Oristan y de Goziano, Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de Juan Bautista Rosi, Luis Pabon y demas consortes, herreros, cerrajeros y operarios en las maniobras y herramientas que se construyen del hierro de la Ciudad de Cádiz, se nos ha representado que, hallandose sin la formalidad de gremio ni ordenanzas á que arreglarse, se habian experimentado continuamente los perjuicios é inquietudes que se dexaban considerar, padeciendo con ellos la causa pública imponderables

bles perjuicios, y deseando ocurrir á ellas se habian juntado y formado ordenanzas estableciendo reglas para en adelante, á que precisamente se habian de arreglar sus individuos, las que habian aprobado en acto de comunidad de todos, y despues habiendo pedido las aprobase asimismo dicha Ciudad de Cádiz, lo que habia executado precedido el informe de los Abogados mandando se ocurriese con ellas en nuestro consejo como todo constaba de las mismas ordenanzas y autos hechos á su continuacion que presentaba, y para que tuviese efecto su observancia y cumplimiento; nos suplicó que habiendolas por presentadas fuésemos servido aprobarlas en todo y por todo librando la provision correspondiente para que se guardasen, cumpliesen y executasen, segun y en la conformidad que se establecia en ellas, imponiendo las penas y multas que asegurasen su cumplimiento contra los transgresores dando comision para su exâccion y cobranza: y las ordenanzas referidas de que se hizo presentacion segun se arreglaron, adiccionaron y formaron por los del nuestro Consejo son del tenor siguiente.

CAPÍTULO I.

Primeramente ordenamos que para que siempre haya quien solicite y zele los aumentos y utilidades del gremio, el cumplimiento de la obligacion de sus individuos, y la observancia de lo prevenido en estas ordenanzas, se junten y congreguen en el primer dia de cada un año todos los Maestros que son y en adelante fueren, en la Iglesia ó lugar que se destinare, y que por mayor número de votos elijan de los mismos individuos del Gremio, dos Alcaldes veedores, y un Fiscal en quienes concurran la inteligencia, integridad y justificacion que se requiere para el desempeño de sus encargos y cumplimientos de sus obligaciones, y que los tales nombrados dentro de tercero dia con testimonio de la eleccion y nombramiento ocurran á los Caballeros Diputados de Gremio que lo fuesen en dicho año destinados por esta Nobilísima Ciudad para que en la forma que acostumbran les despachen títulos y en su virtud puedan exercer sus empleos y practicar todas las diligencias que al Gremio sean convenientes. Y siendo justo oviar los perjuicios que pueden ocasionarse así al público como al interés particular de cada uno

en la dilacion ,desde luego imponemos la multa de quatro ducados vellon al maestro que no concurriese dicho primer dia del año á la referida junta no estando legítimamente impedido, y ordenamos que sea obligacion de los veedores que en cada un año fuesen, el convocar á todos los individuos de Gremio para que en el primer dia del siguiente año concurran á hacer dicha eleccion de los que en él hubiesen de ser, pena de diez ducados de vellon, y que los que en dicha forma se eligieren, soliciten dentro de dicho término de tres dias que se le despachen sus nombramientos baxo la misma pena de diez ducados.

CAPÍTULO II.

Item ordenamos que ninguna persona pueda abrir tienda de dicho òficio ni trabajar por sí solo como maestro pública ni secretamente sin estar exâminado por los veedores y exâminadores que en cada un año fueren, y sin que se les haya despachado su carta de exâmen por los referidos en la forma que se acostumbra en los demas gremios, y los exâmenes se han de executar eligiendo los veedores las piezas correspondientes que ha de hacer

el exâminante para el reconocimiento de su inteligencia en esta forma: que haya de executar una cerradura que llamamos de pelambor para un arcon que se haya de fixar por la parte de adentro que haya de tener una llave de quatro dedos de largo de tija, lo que fuere conveniente para donde se haya de fixar dicha cerradura, y un anillo con su exdo á modo de las llaves de los Gentiles hombres de cámara de su Magestad, ó mas especial, que tenga su peson del alto del grueso del palastro, y la proporcion correspondiente al paleton para el repartimiento de guardas con el hueco en forma de corazon ó de triángulo, ó de flecha, ó de estrella de quatro rayos, ó de almendrilla, ó de quadrado por esquina con sus vaciados en proporcion de círculo por la parte de afuera, y estas han de ser encasquilladas con el hueco hasta el boton, dexando los gruesos del hierro correspondientes al tamaño de la llave, y todo bien ajustado, y las guardas hayan de ser de dos cigüeñuelas enlazadas, ó con embeeses ó taos ó rodetes gairados y cruces y limatones en lo alto, ó medias cañas, ó rodetes enlazados, y dicha cerradura ha de ser en esta forma: un palastro ó hierro batido de tres quartos de pie de lar-

go poco mas ó ménos, y medio pie de ancho con su frente de tres de los de alto vuelto á esquadra, y puesto por todas quatro partes, y ha de llevar una pieza por donde entra el lazete y juega el pestillo, que sirva como de dos medios picoletes que llamamos coqueta con su pestillo de tres formaturas ó de dos, con su arbolillo forjado todo de una pieza, y su muelle para la gancheta, su picolete con sus pies, su árbol para donde juega la gancheta, su muelle para sugetar el pestillo que vaya suave sin adelantarse mas de lo necesario, y una de estas llaves que van referidas á correspondencia baxo de las reglas de que van mencionadas, con su cubierta fixada con dos piezas que sirven de patillas, fixadas con tornillos en el palastro, y arriba de dicha cubierta para poderla desarmar, las guardas bien sentadas delgadas y ajustadas á la llave, y su cerco con sus resaltos repartidos por donde corresponda, por la parte de adentro taladrados y embebidos los tornillos para fixarlo aterragado en el palastro; ó ha de executar una cerradura para una puerta, mandandole tomar la medida á la que eligieren los veedores, que debe ser en uno de los postigos de quarterones para que vean si sabe

hacer el repartimiento para la cerradura de dos entradas, que esta ha de ser como llamamos maestra, que ha de arrojar por la primera entrada tres vueltas con tres llaves en esta forma: la una que llamamos con dentellon ó tres dobles, ha de abrir y cerrar las tres vueltas, y la segunda que llamamos llave doble, ha de cerrar y abrir dos vueltas, y la tercera que llamamos sencilla ó escotada, ha de cerrar y abrir una vuelta en conformidad que esta no puede tener mas uso y á correspondencia la doble que en cerrando la tres doble las tres vueltas, no pueda tener uso alguno sino dar vuelta sin tropiezo, ménos que no se le dé las tres doble á correspondencia de cada llave. Y asimismo habia de tener dicha cerradura por segunda entrada una llave que no habra ni cierre mas que la primera vuelta, y si fuese de golpe con su muelle que sirva para cerrar la puerta, y lo mismo ha de abrirla sencilla por la primera entrada, y esta cerradura ha de ser con su llave hueca y encasquillada como una de las que van referidas, advirtiendo que ha de abrir y cerrar por de dentro y por de fuera, habiendo de ser las guardas de la llave con su rodaplancha, con sus cruces y rodetes, bien sean

llanas ó con cruces en los rodetes ó taos, sombreretes ó limatones, ó medias cañas, y en los altos de las cruces puedan llevar lo mismo, y la cerradura se ha de guarnecer con las piezas siguientes: con su palastro ó hierro batido de buen grueso y ancho, segun el tamaño de la cerradura volviendole su frente como debe estar que es á quadra por el plano, y los cantos y su pestillo con su cabeza al medio para que pueda ajustarse su coqueta para que sirva bien para de golpe ó sin él, y haya de llevar sus morduras ó caltelas caladas inmediatas á la cabeza, y su arbolillo forjado de una pieza, su resalto para el dentellon, su picolete con sus dos pies, su árbol para donde juega la gancheta, su muelle para que le empuje y juegue la gancheta, y su muelle que llamamos la rastrera, para que sujete al pestillo y no se adelante mas de lo necesario y haya de llevar tres árboles tableados con sus intermedios, para que siente la rodaplancha y la cubierta, bien sean dichos árboles fixados con tornillos ó roblados, y las guardas hayan de ser ajustadas á la llave y soldadas en la rodaplancha para que tengan la permanencia que le corresponde, y si acaso llevase cerco ha de ser dexando en el grue-

so del dicho cerco unos resaltos repartidos por la parte de adentro á donde le corresponda, y taladrados con sus tornillos embebidos que vayan tarrajados en el palastro; y si llevase golpe ha de ser en esta forma: que lleve un muelle vuelto en medio punto, de forma que se haya de fixar con un fiel en que juegue, y un medio picolete en el talon, y una pieza en la parte opuesta con su fiel, y su peza para detenerla, y no empuje mas que lo necesario al pestillo para su buen uso, ó haya de executar un candado que llamamos de piezas, y es en esta forma: ha de haeer una caxa por la parte de arriba del mastil por quadrado y por la parte de la entrada de la llave en proporcion de círculo, y dádole mas altura que la que corresponde á la proporcion del círculo á la parte del quadrado, y que sea ceñido á aquella porcion que le corresponde á los dos costados que arriman á la parte del quadrado segun estilo, y haya de llevar su resalto á la parte de abaxo, y sus resaltos por la parte de adentro repartidos á donde les corresponde, y han de ir taladrados de parte á parte para que lleve sus pasadores para roblar las tapas, y ha de ser forjado todo de una pieza con su talon para fixar el mastil, y es-

te ha de ser del largo de todo el talon y caxa, y algo mas, de forma que tenga su basa á donde ha de redoblar en el talon y á la punta su remate, y ha de ir guarnecido con una llave á proporcion de dicho candado con uno de los huecos que van referidos, y guardas en la misma conformidad, con su pestillo y resalto, y su arbolillo forjado todo de una pieza, y su picolete de dos pies con su árbol para la gancheta, y su muelle para que la empuje y sirve del otro picolete, y su muelle para que detenga el pestillo que se llama la rastrera, y su manesuela ajustada al mastil, y al quadrado de la caxa dandole el tableado que le corresponde para que entre por la entrada de la caxa, y cierre el pestillo en ella; ó haya de executar un compas de cinco chazas de pie y medio cerrado, y abierto de tres pies, forxado de dos piezas con sus puntas de azero que tenga los gruesos repartidos al sacar una mordura resaltada en forma de collarin á la parte donde juntan los ingletes de las chazas despues de cerrado, y la cabeza con su grueso correspondiente para que salga ochavada, y su cornisa arrimada á la cabeza, y el tramo ochavado hasta el collarin, y por debaxo del inglete se le haya de dar los dafa-

nes por la parte de adentro de dos dedos y medio de largo, y el resto de él hasta las puntas ochavado y ha de ir bien ajustado y sin resaltos para su buen uso; ó haya de executar una fixa de quatro dedos de ancho, el nudo de cinco chazas, á dos haces para que pueda servir para un postigo, y todas estas piezas que van referidas, bien limadas y ajustadas cada una como le corresponde al buen arte para servirse de ellas sin dificultad; y al que trabajare sin estar exâminado como vá expresado, incurra en la multa de diez ducados por la primera vez, por la segunda veinte y la de perder la obra que se le encontrare, y por la tercera 20 dias de cárcel y veinte ducados de vellon, y perder la obra que estuviere hecha, y los instrumentos y herramientas que se hallaren donde trabajare, correspondiente á dicho oficio. Y el exámen que se haya de executar se haga ante uno de los Escribanos de Ayuntamiento de esta Ciudad, por quien se dan tambien las cartas de exâmen, y que qualquier Maestro que esté exâminado en la Corte de S. M. ó en otras qualesquiera Ciudades de estos Reynos, que tengan privilegios y derecho para que en ellas se puedan hacer semejantes exâmenes, y ha-

ya tal gremio con ordenanzas para ellos, establecidas y aprovadas por los Señores del Supremo Consejo de Castilla, constando de ello no se le pueda embarazar, el que sin nuevo exâmen, pueda poner y abrir tienda en esta Ciudad.

CAPÍTULO III.

Item ordenamos que los tales veedores y exâminadores que solo han de hacer el exâmen no aprueben, exâminen ni den carta de exâmen á ninguna persona para abrir tienda de Maestro en esta Ciudad, sin que les conste ser Cristiano viejo, de buena y limpia sangre, y hombre de buena fama y costumbres, y que á lo menos haya trabajado en esta Ciudad con alguno de los Maestros de ella por espacio de seis años, y que, ademas de esto, sea persona hábil y suficiente y cumplimiento de su obligacion, y lo que en contrario hicieren sea en sí nulo, y de ningun valor ni efecto.

CAPÍTULO IV.

Item ordenamos que ningun Maestro reciba oficiales en su tienda sin que antes se

informen de quienes son, y de que tierra, y si es de buenas costumbres, procediendo en lo referido con el mayor cuidado, y que los veedores y fiscal en las visitas que hagan, tomen asimismo razon é informe de todos los oficiales que hallasen trabajando en las tiendas, para zelar el cumplimiento de esta ordenanza; y que en su virtud se eviten los inconvenientes que se experimentan en admitir hombres leventes no conocidos y mal inclinados, que faltando al cumplimiento de su obligacion, dan auxîlio á los ladrones, ya en hacerles llaves falsas, ya en facilitarles ganzuas y otros instrumentos, con que falseando las puertas y caxas, consiguen muchos robos y hurtos, como lo ha acreditado la experiencia. Por cuya razon, y para que tenga efecto el remedio que se solicita, imponemos la pena de 10 ducados al Maestro que lo contrario hiciere por la primera vez; por la segunda, la pena doblada; y por la tercera, 40 ducados y que dentro de un año no pueda recibir oficial alguno.

CAPITULO V.

Item ordenamos que ningun Maestro pueda recibir ningun aprendiz para enseñarle el

oficio, sin dar cuenta á los veedores y fiscal, para que antes se informen de su vida, costumbres, y nacimiento, y hallando no tener inconveniente permitan su admision otorgando precisamente escritura, ó papel del tiempo en que debe enseñarle el oficio, segun lo que ajustase el Maestro con el aprendiz ó sus padres, y que para que así se observe hayan de firmar el dicho papel ó escritura el fiscal y veedores á fin de conseguir de esta suerte que todos los individuos del gremio y que en él trabajaren, sean personas de toda satisfaccion, y que se conserve buena correspondencia entre los Maestros, no solicitando unos, atraer así los aprendices de otros, como hasta aquí se ha experimentado; y para que así se guarde, imponemos la pena de 10 ducados por la primera vez al Maestro que lo contrario hiciere: por la segunda la pena doblada: y por la tercera, la misma multa de 20 ducados, y que no pueda recibir aprendiz, en tiempo de dos años.

CAPÍTULO VI.

Item por quanto con el motivo del tráfico á Indias y comercio universal de esta

Ciudad, con todas, en ella mas que en otra, hay muchas personas que tratan en tener almacenes de hierro, asi para embarcar á las Indias, como para proveer el vecindario de esta Ciudad con mas conveniencia, para que no se prive esta al público, ordenamos que qualquiera de las personas que no siendo del oficio tratare en obras de hierro como en mercaderia, solo puedan tenerlas para venderlas por mayor, y no por menor en esta Ciudad, con tal que los veedores puedan y deban reconocer dichas obras de hierro que se hubiesen de vender en grueso; y encargamos á los dichos veedores zelen con particular vigilancia el cumplimiento de lo referido, y que en lo respectivo á las obras que por ser de estos Reynos se han de poder vender en grueso las reconozcan si son de buena ley, y de buena calidad, denunciandolas en caso de no serlo, todo lo qual se observe, pena de 10 ducados, por la primera vez: por la segunda, de 20: y por la tercera, de que se dé por perdida la dicha obra; y por lo que respeta á lo que se embarca á Indias se guarde la costumbre que en esto ha habido.

CAPÍTULO VII.

Item ordenamos para que se logre el asunto de evitar en parte la facilidad con que se falsean las cerraduras y candados, que estos se hagan bien guarnecidos y de la mayor satisfaccion, y que hayan de tener las dichas cerraduras y candados todas las guardas que las llaves demostraren, y asimismo se ha de executar lo referido en las cerraduras y candados que llevan á echar llaves ó componer, y las hayan de poner las guardas que le faltasen, y si de su origen no la tuviesen por la antigüedad, se les hechen suficientes, conforme le corresponda, y que en lo demas que toca y corresponde á su oficio todos sus individuos procuren sea de la mayor seguridad, satisfaccion y dureza, conforme á lo prevenido en estas ordenanzas, pena de 10 ducados de vellon, por la primera vez: por la segunda, de 20: y por la tercera, de 40: y que ademas de esto se hayan de deshacer y consumir las tales obras para evitar su venta en fraude del Público.

CAPÍTULO VIII.

Item ordenamos para que en parte pueda ser remedio de los muchos hurtos domésticos que por los sirvientes y demas familiares se executan en las casas, abriendo las papeleras, caxas, y demas sitios, en que su Dueño, Amo ó Padres, tienen sus caudales; el que de aquí en adelante, ningun Maestro, oficial ni otra persona haga llave sin quitar para ello la cerradura; y que ademas de esto le haya de tener en su obrador 24 horas, en cuyo tiempo no podrá dexar de echarla menos qualquier sujeto á quien se siguiese perjuicio de hacerla. Y por quanto acaece muchas veces necesitarse con brevedad de alguna llave, cuya falta no puede suplirse por tanto tiempo como el de veinte y quatro horas, para que esto no sirva de pretexto ni con su falsa suposicion consigan los que intentaren desfraudar esta ordenanza su intento, lograndose asimismo ocurrir á la urjencia y necesidad quando sea verdadera, mandamos se observe y guarde inviolablemente lo contenido en esta ordenanza, y que solo constandole al maestro ser cierta la urgencia, por asegurarselo asi

el dueño de la caxa á quien conozca ó á quien tome informe sino lo conociere, en quanto á ser verdaderamente dueño de ella, prohibiendo que de ningun modo ni aun con estas circunstancias, se haga llave por ninguna figura estampada en cera, maza, ú otra materia semejante, para evitar los fraudes que de ello puedan seguirse, previniendo que para hacer una llave por otra, haya de ser con órden del Maestro, el que deberá informarse de si es dueño legítimo el que manda hacerla, y dar razon siempre que se le pida de las diligencias que hizo para saberlo: todo lo qual se observe y guarde pena de quarenta ducados de vellon por la primera vez, y por la segunda de que se procederá ademas de lo referido, á pedir por antes la Real Justicia de esta Ciudad lo demas que corresponda á su castigo.

CAPÍTULO IX.

Item teniendo presente lo dispuesto por S. M. en sus Reales Pragmáticas y con especialidad en la de quince de Enero del año pasado de mil setecientos diez y siete, en órden á la regla y forma en que han de vivir los

que se dicen gitanos y gitanas, y que por el capítulo quarto de ella, especialmente se les prohibe el oficio de herrero cuya prohibicion como las demas de dicha Pragmática comprehende segun el capítulo diez y siete de ella, á los que aprendieren en el trage y hábito de que siempre ha usado dicha gente ó hubieren usado de la lengua que llaman gerigonza: ordenamos que los que en esta Ciudad corren con el nombre de Castellanos nuevos, en ningun modo puedan usar de dicho oficio de cerrajería ni herreria, y que en el caso de no ser contrario á lo mandado por S. M. en dichas Pragmáticas, se les permita las obras de chapuceria, reduciendose esta únicamente á herraje, herraduras y clavos de bestias, clavazon menuda, trevedes, parrillas, azadores, paletas y herrajes de cubos y anafes, con tal que para ello no puedan tener fragua alta á fin de evitar en esta forma los graves perjuicios que resultan, y cada dia se experimentan de permitirse oficio de tanta confianza á esta clase de gentes, así en lo mal trabajado de las obras que sirviendo á veces para la seguridad de las embarcaciones, por no tenerla originan su pérdida, como en la facilidad que por razon del

oficio pueden tener en contra, hacer falsear y acomodar llaves, de que resultan tan freqüentes hurtos, como se experimentan arreglandose en todo á lo prevenido y mandado en la Pragmática promulgada sobre este asunto, ocurriendo á las justicias ordinarias.

CAPÍTULO X.

Item en quanto á la venta y compra de hierro viejo, así por los chalanes que tratan en esta especie en los puestos que llaman baratillo, como por otros muchos que por las calles solicitan la compra de dicho hierro á cambio de fruta y de otros efectos de semejantes clases, ordenamos se guarde la costumbre que en esto haya.

CAPÍTULO XI.

Item en quanto á las obras de consideracion que se hacen para los navios y demas embarcaciones, como son anclas, rezones guarniciones, machos, hembras y clavazon de los timones y otras semejantes: ordenamos se guarde la costumbre que hay en esta Ciudad sobre ello.

CAPÍTULO XII.

Item en quanto á reconocer y apreciar obras de herreria así de tierra como de mar dentro de esta Ciudad los arsenales y caños de su jurisdiccion y puerto: ordenamos se guarde asimismo la costumbre que sobre ello hay en esta Ciudad.

CAPITULO XIII.

Item ordenamos que ningun Maestro del oficio pueda tener almacen de hierro para vender, y solo se le permita el que necesitare para su consumo, y que los regatones no compren carbon de herreros para su reventa pena de diez ducados por la primera vez, por la segunda veinte, y por la tercera treinta, y ademas se dé por perdida la hacienda que se le encontrare.

CAPÍTULO XIV.

Item para que mejor se observe y guarde todo lo contenido en estas ordenanzas, mandamos que los dichos veedores cada uno en

su tiempo hayan de hacer todos los años á lo ménos tres visitas generales de todas las tiendas y obradores públicos y secretos, y demas parages que convengan á la observancia de lo referido, denunciando las obras que estuvieren mal executadas, y los contraventores para que se proceda á la execucion de las penas por ante la Real Justicia de esta Ciudad, y que ademas de dichas visitas puedan hacer todas las que les pareciese convenientes, así generales como particulares, y que siempre hayan de tener estas ordenanzas escritas en un libro que deberá existir en su poder, é ir pasando todos los años de unos en ótros veedores, para que siempre tengan presente lo que deben zelar en cumplimiento de su obligacion y hacer que cumplan los individuos del Gremio, lo qual sea y se entienda, siendo la visita á solo los de su Gremio.

CAPÍTULO XV.

Item ordenamos que todas las penas y multas que van impuestas, y se exîjieren de los contraventores se apliquen por tercias partes, Juez, Cámara y Denunciador.

Y visto por los del nuestro Concejo con lo que informó Sebastian de Flores, Cerrajero de Cámara, y ayuda de la Furriela de nuestra Real Persona, herrero cerrajero de nuestras Reales Casas de Moneda, y Reales Caballerizas, y el nuestro Gobernador de esta Ciudad, y lo que en vista de todo se dixo por el nuestro Fiscal por auto que proveyeron en diez y ocho de Septiembre de este año se acordó dar esta nuestra carta. Por la qual sin perjuicio del derecho de nuestro real patrimonio, ú de otro tercero interesado, confirmamos y aprobamos las ordenanzas que van incertas hechas por el dicho Gremio de Maestros herreros y cerrajeros, y demas obras de hierro de esa Ciudad que van incertas, y mandamos á los del nuestro Concejo, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias, Alcaldes y Alguaciles de la nuestra Casa, Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros Jueces y Justicias qualesquiera asi de la dicha Ciudad de Cádiz, como de las demas Ciudades, Villas, y lugares de estos nuestros Reynos y Señorios, que al presente son, y fueren en adelante, vean las dichas ordenanzas, y las guarden, cumplan, y

executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo y por todo, como en ellas se contiene, sin las contravenir ni permitir que se contravengan en manera alguna, y vos las dichas justicias, lo cumplireis pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra cámara, y mandamos que estas ordenanzas se publiquen en dicha Ciudad de Cádiz en la forma ordinaria, para que llegue á noticia de todos, y no se pueda pretender ignorancia, y baxo de la misma pena mandamos á qualquier escribano que fuere requerido con esta nuestra carta, la notifique á quien convenga, y dé testimonio de ello. Dada en Madrid á diez y seis de Octubre de mil setecientos treinta y nueve. = El Cardenal de Molina D. Tomas Melgarejo = D. Alonso Rico = D. Pedro Juan de Alfaro = Dr. D. Manuel Martinez de Carvajal = Yo D. Cayetano de Madrigal, Secretario de Cámara del Rey Nuestro Señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Concejo = Por el Secretario Icaza = Registrada = = D. Miguel Fernandez Munilla = Teniente de Chanciller mayor D. Miguel Fernandez Munilla = Lugar del sello = Derechos diez y siete reales vellon = Por el Secretario Icaza =

Derechos cincuenta y nueve reales vellon rubricado = V. A. confiirma y aprueba las ordenanzas que van incertas, hechas por los maestros herreros y cerrajeros, y demas obras de hierro de la Ciudad de Cádiz, y manda se guarden y cumplan = Justicia = corregida = rubricada.

Cádiz y Febrero 10 de 1806.

Pase al escribano de Cabildo que actualmente exerza y certifique la conformidad de estas ordenanzas, para proceder á lo que haya lugar.

Uriortua.

Cumpliendo con lo mandado en el decreto de la foxa antecedente, dictado por el Señor Subdelegado Juez de Imprentas en esta Ciudad, he cotejado la copia simple de las ordenanzas del Gremio de Maestros herreros y cerrajeros de esta dicha Ciudad, contenidas en las quince hojas que preceden, con su respectivo original que está por cabeza del expediente formado sobre su cumplimiento, y exîste en la escribanía de Cabildo de mi cargo, de una operacion ha resultado que para estar conformes, debe leerse por el órden que demuestran las enmien-

das, entre renglonados, y tentados que van designados en la expresada copia simple; y remitiendo á su original, firmo la presente certificacion en Cádiz á catorce de Febrero de mil ochocientos seis.

Josef Gonzalez.

Cádiz y Febrero 15 de 1806.

Imprímanse las antecedentes ordenanzas con las enmendaturas, y entre renglonados que contiene, poniendose el original y copias acostumbradas, en la escribanía de la subdelegacion de Imprentas y Librerias.

Uriortua.

D. Josef Gonzales, Escribano del Rey Nuestro Señor público, del número y mayor del Cabildo y Ayuntamiento de esta M. N. y L. Ciudad de Cádiz.

CErtifico que en uno general celebrado por la misma, su Concejo, Justicia y Regimiento, ante D. Francisco Bernal Garcia asimismo escribano que fué de este Ilustre Senado el dia veinte y tres de Enero del año pasado de mil setecientos y quarenta, entre otras cosas que en él ocurrieron,

trataron, y acordaron, fué presentarse una Real Provision de S. M. y Señores del Real y Supremo Concejo de Castilla, su fecha en Madrid á diez y seis de Octubre de mil setecientos treinta y nueve, refrendado por el escribano de Cámara D. Cayetano Madrigal, en aprobacion de las ordenanzas del Gremio de Maestros de herreros, cerrajeros, y operarios, en las maniobras y herramientas que se construyen de hierro en esta Ciudad. Y oido todo por el Ayuntamiento en su cumplimiento hizo el acuerdo que copiado á la letra, su tenor es el siguiente.

Acuerdo. Y por la Ciudad vista dicha Real Provision, precedido su obedecimiento debido, acordó de conformidad en la parte que le toca, se guarde, cumpla, y observe su contenido, y que en su cumplimiento el dicho Gremio de Maestros herreros, cerrajeros y demas obras de hierro establecido con sus ordenanzas, y acuerdo de esta Ciudad para su régimen y gobierno, confirmado por dicho Real Despacho, lo practiquen inviolablemente, baxo de las calidades y penas que por S. M. se expresan; y para que tenga efecto todo su con-

tenido, y su publicacion, se ponga á su continuacion, testimonio de este acuerdo, formandose autos ante el presente escribano en la forma regular, y dandose á la parte de dicho Gremio, el testimonio que de dicha Real Provision necesitare para en guarda de su derecho.

Segun que lo referido en lo que es relacion mas extensamente, consta del expresado Cabildo, y el preinserto acuerdo está conforme con su original en él, y libro capitular citado, á que me remito. Y de pedimento, y para entregar á los veedores y fiscal del Gremio de Maestros cerrajeros y herreros, establecido en esta Ciudad, firmo el presente en Cádiz, á veinte y uno de Febrero de mil ochocientos y seis.

Josef Gonzalez.

Cádiz y Febrero 24 de 1806.
Imprímase á continuacion de las ordenanzas que refiere.

Uriortua.

tenido, y en posesion, y despues á su con-
tinuacion, testimonio de esta Provision, fir-
mándose [illegible] para el presente [illegible]
en la forma ordinaria, y entregándose á la parte
de dicho Gremio, el documento que de es-
ta Real Provision necesitare para en guar-
da de su derecho.

Supuesto que los infraescritos de lo que re-
sulta [illegible], consta del expre-
sado Cabildo, y el presente Escribano con-
cuerdan con su original en él, y [illegible]
[illegible] de [illegible] y de
pedimento, y para entregar á los veedo-
res y fiscal del Gremio de Maestros cer-
rajeros y herreros, establecidos en esta Ciu-
dad, firmo el presente en Cádiz, á veinte
y uno de Febrero de mil ochocientos y
seis.

Josef Gonzalez.

Cádiz y Febrero 24 de 1806.
Regístrese á continuacion de las Ordenan-
zas que refiere.

[illegible]